

**DULCE
BELÉN**

DIPUTADA LOCAL
DISTRITO 06 - HERRERA

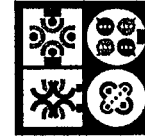
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXVI LEGISLATURA

"2026 Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
Temple de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

RECIBIDO
07 AGO 2026
13:28 hrs

Secretaría de Servicios Parlamentarios



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

OFICIO: HCEO/LXVII/191/2026.

ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA

LIC. FERNANDO JARA SOTO
TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

Por este conducto, y con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y el Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, me permito remitir a usted la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN VII Y UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 300 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD POR EXPOSICIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A ARMAS DE FUEGO.**

ATENTAMENTE

DULCE BELÉN URIBE MENDOZA

DIPUTADA INTEGRANTE DE LA LXVI LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
07 AGO 2026

DIRECCIÓN DE ASesoría LEGISLATIVA



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 5 de agosto de 2026

Asunto: Se remite iniciativa.

**DIP. EVA DIEGO CRUZ.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.**

La suscrita DIPUTADA DULCE BELÉN URIBE MENDOZA, integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por el artículo 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los artículos 3, fracción XVIII, 30, fracción I, y 104, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como los artículos 54, fracción I, y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con el debido respeto comparezco y expongo la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN VII Y UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 300 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD POR EXPOSICIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A ARMAS DE FUEGO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presencia de armas de fuego en el entorno inmediato de las niñas, niños y adolescentes constituye un factor de riesgo cuya materialización es irreversible. A diferencia de otras formas de descuido parental, la exposición de una persona menor de edad a un arma de fuego no admite corrección posterior cuando el daño se produce: el resultado es la muerte o una lesión permanente. Las estadísticas de defunciones registradas del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, sistematizadas por la Red por los Derechos de la Infancia en México, muestran que durante 2024 uno de cada diez homicidios con arma de fuego de personas de cero a diecisiete años ocurrió dentro de una vivienda particular, y que tres de cada cuatro suicidios de esa misma población tuvieron lugar también en el hogar¹. El domicilio, que el orden jurídico presume espacio

¹ Red por los Derechos de la Infancia en México. (2026). *Causas de muerte de niñas, niños y adolescentes en México (2000-2024)*. REDIM. <https://blog.derechosinfancia.org.mx/2026/05/06/causas-de-muerte-de-ninas-ninos-y-adolescentes-en-mexico-2000-2024/>



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

de protección, se convierte así en escenario de una parte relevante de la violencia armada que afecta a la niñez.

Esta preocupación no es ajena a la percepción social. Conforme a la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana correspondiente al segundo trimestre de 2026, 34.1 por ciento de la población de dieciocho años y más manifestó haber visto o escuchado disparos frecuentes con armas en los alrededores de su vivienda, conducta que se ubica entre las cinco más atestiguadas en el país². La normalización del arma de fuego en el espacio doméstico y comunitario es, por tanto, un fenómeno documentado y percibido, que reclama respuestas institucionales proporcionales desde todos los ámbitos competenciales, incluido el familiar.

La preocupación por la presencia de armas de fuego en el espacio doméstico ha sido asumida como una prioridad de Estado. El 9 de julio de 2026, en el marco del Día Internacional de la Destrucción de Armas de Fuego, la Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Doctora Claudia Sheinbaum Pardo, encabezó desde el atrio de la Basílica de Guadalupe la jornada nacional del programa Sí al Desarme, Sí a la Paz, en la que expresó con toda claridad: "¡No a las armas, sí a la paz!"³ En esa intervención, la Titular del Ejecutivo Federal explicó que cada arma retirada de la circulación representa una oportunidad más de preservar una vida, de mantener unida a una familia y de devolver la tranquilidad a una comunidad, y destacó el intercambio de juguetes bélicos por juguetes educativos como una medida dirigida a impedir que la violencia se normalice desde la primera infancia. Del mismo modo, llamó a las madres, padres y demás integrantes de las familias a entregar las armas que conserven en sus hogares sin aguardar a que una tragedia lo recuerde, y a fortalecer el diálogo y el acompañamiento con niñas, niños y jóvenes, al sostener que la paz se construye desde el interior de los hogares⁴. La Secretaría de Gobernación informó que, del 1 de octubre de 2024 al 6 de julio de 2026, la ciudadanía entregó de manera voluntaria y anónima 11 mil 679 armas de fuego, además de más de 700 mil cartuchos.

El planteamiento de la Presidenta de la República contiene una premisa que esta iniciativa traslada al ámbito del derecho familiar: el hogar es el primer lugar donde se decide si un arma de fuego estará o no al alcance de una persona menor de edad, y esa

² Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2026). *Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU). Segundo trimestre de 2026*. INEGI. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2026/ensu/ENSU2026_07_RR.pdf

³ Sheinbaum Pardo, C. (9 de julio de 2026). *Versión estenográfica de la Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo [programa Sí al Desarme, Sí a la Paz]*. Secretaría de Gobernación, Gobierno de México. <https://www.gob.mx/segob/prensa/version-estenografica-de-la-presidenta-claudia-sheinbaum-pardo?idiom=es>

⁴ El Universal. (9 de julio de 2026). *Sheinbaum pide "alto al fuego" durante evento del programa "Sí al Desarme, Sí a la Paz"*. El Universal. <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/sheinbaum-pide-alto-al-fuego-durante-evento-del-programa-si-al-desarme-si-a-la-paz-nada-vale-la-vida-de-otra-persona-expresa/>



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

decisión corresponde, ante todo, a quienes ejercen la patria potestad. La política federal atiende esa premisa por la vía de la persuasión, la confianza y el incentivo, que son los instrumentos idóneos para la inmensa mayoría de las familias mexicanas. Corresponde a las entidades federativas, en el ámbito de su competencia originaria sobre la materia familiar, prever una consecuencia jurídica proporcional para el supuesto excepcional en que esa responsabilidad se incumple de manera grave y se compromete la vida o la integridad de la niñez. La presente propuesta no sustituye ni compite con la estrategia nacional de desarme: la complementa desde la facultad que la Constitución reserva a este Congreso.

Los hechos ocurridos en el país durante el presente año confirman la pertinencia de esta previsión. El 24 de marzo de 2026, en el municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, un estudiante de quince años privó de la vida a dos docentes en el interior de un plantel educativo, utilizando un rifle de asalto que, conforme a la información proporcionada por la Fiscalía General de esa entidad, sería propiedad de su padrastro⁵. Semanas después, el 9 de abril de 2026, un adolescente de trece años fue vinculado a proceso en la Ciudad de México por el delito de portación de arma de fuego, luego de introducir una pistola a su escuela secundaria⁶. En ambos casos el arma provino del entorno doméstico y la respuesta institucional recayó exclusivamente sobre la persona adolescente, a través del sistema integral de justicia penal para adolescentes, sin que el orden jurídico familiar ofreciera consecuencia alguna respecto de quien, ejerciendo la patria potestad, permitió o toleró ese acceso. La presente iniciativa atiende precisamente ese desequilibrio.

Resulta indispensable precisar el alcance competencial de lo que aquí se propone, a fin de evitar cualquier confusión. Esta iniciativa no legisla en materia de armas de fuego. La regulación de la posesión, portación, fabricación, comercialización y registro de armas es competencia exclusiva de la Federación, conforme a los artículos 10 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, cuya aplicación corresponde a la Secretaría de la Defensa Nacional. Este Congreso carece de atribuciones para establecer requisitos, permisos, prohibiciones o sanciones en esa materia, y la propuesta no lo intenta: no crea ni modifica tipo penal alguno, no impone sanción administrativa relacionada con el armamento, no altera el régimen de posesión domiciliaria reconocido en el artículo 10 constitucional y no incide en las facultades de ninguna autoridad federal.

⁵ La Jornada. (25 de marzo de 2026). *Despiden a profesoras asesinadas en Michoacán; familiares piden castigo ejemplar para estudiante*. La Jornada. <https://www.jornada.com.mx/noticia/2026/03/25/estados/despiden-a-profesoras-asesinadas-en-michoacan-familiares-piden-castigo-ejemplar-para-estudiante>

⁶ La Jornada. (9 de abril de 2026). *Menor que metió arma a clases en Azcapotzalco es vinculado a proceso*. La Jornada. <https://www.jornada.com.mx/noticia/2026/04/09/capital/menor-que-metio-arma-a-clases-en-azcapotzalco-es-vinculado-a-proceso>



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

Lo que la iniciativa regula es una conducta distinta y de naturaleza estrictamente familiar: el incumplimiento del deber de cuidado que la patria potestad impone a quien la ejerce. El arma de fuego no es el objeto de la norma, sino la circunstancia de hecho que revela la gravedad del incumplimiento. Lo que se valora jurídicamente es que una persona adulta, obligada a proteger a una niña, niño o adolescente, haya permitido, facilitado o tolerado que éste acceda a un objeto idóneo para causar la muerte. Esa materia —el contenido, el ejercicio, la suspensión y la pérdida de la patria potestad— corresponde a las entidades federativas por virtud del artículo 124 constitucional, y su regulación se legitima en el principio del interés superior de la niñez reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Federal. En consecuencia, la propuesta se ubica íntegramente dentro del ámbito competencial de este Congreso y no invade el federal.

El marco convencional impone al Estado mexicano deberes precisos. La Convención sobre los Derechos del Niño establece que en todas las medidas concernientes a la niñez se atenderá de manera primordial a su interés superior; reconoce su derecho intrínseco a la vida y a la supervivencia, y obliga a los Estados Parte a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger a la persona menor de edad contra toda forma de perjuicio o abuso físico mientras se encuentre bajo la custodia de sus padres o de cualquier otra persona que la tenga a su cargo⁷. Esa obligación de protección no se agota en la sanción posterior del daño: comprende la prevención oportuna del riesgo.

En el orden nacional, el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se vele y cumpla con el principio del interés superior de la niñez, y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconoce su derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo, así como a una vida libre de violencia y a la integridad personal, imponiendo a quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia el deber de protegerles contra toda forma de violencia, abuso o descuido.

En el ámbito local, el Código Familiar para el Estado de Oaxaca define la patria potestad como el conjunto de derechos y deberes que la ley impone a los progenitores para atender la crianza, la protección y la educación de sus hijas e hijos menores de edad, y precisa que se ejerce atendiendo al interés superior de la infancia. En consecuencia, la patria potestad no es un derecho subjetivo de disposición libre, sino una función tutelar

⁷ Organización de las Naciones Unidas. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño* (artículos 3, 6 y 19). Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

cuyo ejercicio se legitima únicamente en la medida en que sirve al bienestar de la persona menor de edad.

El propio ordenamiento ya sanciona con la pérdida de la patria potestad los malos tratamientos, el abandono de deberes y la exposición de quienes se encuentran sujetos a ella, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal, cuando pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de las hijas e hijos. Sin embargo, la pérdida es la consecuencia más gravosa del catálogo y exige la sustanciación completa de un juicio del orden familiar. Mientras ese procedimiento se desarrolla —y mientras, en su caso, avanza el proceso penal correspondiente—, la niña, niño o adolescente permanece jurídicamente sujeto a quien lo colocó en riesgo.

Ese vacío no es teórico. El artículo 300 del Código Familiar prevé la suspensión de la patria potestad por incapacidad declarada judicialmente, por ausencia declarada en forma, por sentencia condenatoria que imponga esa pena y por no permitir las convivencias decretadas por la autoridad judicial; y, desde la reforma aprobada mediante el Decreto número 2073, conocida como Ley Monzón, también por auto de vinculación a proceso dictado por feminicidio o su tentativa y por actos que atenten contra la integridad física, la salud, la libertad y la libertad sexual de la mujer. Ninguna de esas hipótesis comprende la exposición de la niñez a armas de fuego.

La presente iniciativa retoma, por tanto, un diseño normativo que esta Legislatura y la que le antecedió ya validaron: anclar la suspensión al auto de vinculación a proceso. Esta técnica ofrece tres ventajas frente a cualquier otra fórmula. Primera, el estándar probatorio no queda en manos de la denuncia ni de la mera sospecha, sino de una resolución jurisdiccional que ha valorado datos de prueba en audiencia y con defensa. Segunda, la medida opera con la oportunidad que el riesgo exige, sin esperar la sentencia firme. Tercera, la suspensión es por naturaleza reversible: concluido el proceso sin condena, el ejercicio de la patria potestad se restituye, lo que la distingue nitidamente de la pérdida y la hace idónea para situaciones que aún se investigan.

La proporcionalidad de la medida encuentra respaldo en los criterios del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al resolver la acción de inconstitucionalidad 120/2017, en sesión de doce de noviembre de dos mil diecinueve, el Alto Tribunal sostuvo que la suspensión o la pérdida de la patria potestad no son medidas inconstitucionales en sí mismas, y precisó que el vicio que invalidó los preceptos entonces impugnados consistió en que no permitían al juzgador ponderar el interés superior de la niñez conforme a las circunstancias del caso concreto para decidir si su aplicación resultaría



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

en su beneficio⁸. Esa sentencia retomó, además, las consideraciones sostenidas en la acción de inconstitucionalidad 11/2016, promovida por el Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. Asimismo, el Alto Tribunal ha reconocido la constitucionalidad de los preceptos que establecen supuestos de suspensión de la patria potestad cuando persiguen la protección de ese mismo interés⁹.

En acatamiento de ese criterio, la fracción que se propone no opera de manera automática ni excluye la valoración judicial. Se ordena expresamente que el juez decrete la suspensión atendiendo al interés superior de la niñez y a las circunstancias del caso concreto, y se le faculta para determinar las medidas de convivencia supervisada que resulten procedentes. De este modo, la medida es excepcional, porque exige una resolución judicial previa dictada dentro de un proceso penal; es ponderada, porque conserva íntegro el margen de apreciación del juzgador; y es protectora y no sancionatoria, porque su única finalidad consiste en preservar la vida y la integridad de la persona menor de edad.

La conducta que se describe comprende permitir, facilitar o tolerar que la niña, niño o adolescente sujeto a la patria potestad acceda, posea o use armas de fuego, municiones o material explosivo. Se emplean verbos que denotan una participación consciente de quien ejerce la función parental, de modo que quedan fuera del supuesto los hechos ajenos a su voluntad o conocimiento. Al exigirse el auto de vinculación a proceso, tampoco se actualiza la hipótesis tratándose de actividades lícitas y supervisadas, ni respecto de armas cuya posesión se encuentre registrada conforme a la legislación federal de la materia, pues en tales casos no existirán hechos delictivos que sustenten la vinculación.

El último párrafo que se adiciona colma, además, una omisión del texto vigente: el artículo 300 no precisa la duración de las suspensiones decretadas por auto de vinculación a proceso ni su relación con la obligación alimentaria. La disposición propuesta establece que la suspensión subsistirá hasta que cause ejecutoria la resolución que ponga fin al proceso penal y que no exime del cumplimiento de las obligaciones alimentarias a cargo de quien la ejerce, con lo cual se evita que una medida de protección se traduzca en desamparo económico para la persona menor de edad. Conviene precisar que, conforme

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (18 de marzo de 2021). *Sentencia dictada por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 120/2017, así como los votos concurrentes y particulares correspondientes*. Diario Oficial de la Federación. https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5613870&fecha=18/03/2021

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (s. f.). *Es constitucional el precepto que establece la suspensión de la patria potestad cuando el que la ejerza no permita que se lleven a cabo las convivencias* [Comunicado]. SCJN. <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6992>



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

al artículo 292 del propio Código, la suspensión de la patria potestad conlleva la del derecho a la administración y usufructo de los bienes de las hijas e hijos.

La propuesta no crea procedimientos especiales ni instancias nuevas, no altera las reglas de competencia, no produce afirmativa ficta y no dispensa la intervención judicial. Tampoco genera impacto presupuestario: su aplicación corresponde a los órganos jurisdiccionales del fuero común en el ejercicio de atribuciones que ya tienen conferidas. Se trata, en suma, de dotar al juzgador de una herramienta expresa, proporcional y temporal para proteger a la niñez oaxaqueña en el intervalo más vulnerable: aquel que transcurre entre el conocimiento del riesgo y la sentencia definitiva.

Para dar claridad al contenido de la presente iniciativa, se considera oportuna la inserción del siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA	CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 300.- La patria potestad se suspende: I. Por incapacidad, declarada judicialmente; II. Por ausencia, declarada en forma; III. Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión; o IV. Por no permitir que se lleven a cabo las convivencias decretadas por la autoridad judicial o por convenio aprobado judicialmente. V. Por auto de vinculación a proceso dictado por delito de feminicidio o tentativa de feminicidio cometido por quien ejerza la patria potestad en contra de la madre de la niña o niño sujeto a patria potestad. VI. Por auto de vinculación a proceso penal por actos que atenten contra la integridad física, la salud, la libertad y la libertad sexual de la mujer, cometido por quien ejerza la patria potestad en contra de la madre de la niña o niño sujeto a la patria potestad. SIN CORRELATIVO SIN CORRELATIVO	Artículo 300.- La patria potestad se suspende: I. a V. ... VI. Por auto de vinculación a proceso penal por actos que atenten contra la integridad física, la salud, la libertad y la libertad sexual de la mujer, cometido por quien ejerza la patria potestad en contra de la madre de la niña o niño sujeto a la patria potestad; y VII. Por auto de vinculación a proceso dictado en contra de quien ejerce la patria potestad, por hechos consistentes en permitir, facilitar o tolerar que la niña, niño o adolescente sujeto a ella acceda, posea o use armas de fuego, municiones o material explosivo. El juez decretará la suspensión atendiendo al interés superior de la niñez y a las circunstancias del caso concreto, y podrá determinar las medidas de convivencia supervisada que resulten procedentes. La suspensión decretada conforme a las fracciones V, VI y VII subsistirá hasta que cause ejecutoria la resolución que ponga fin al proceso penal y no exime del cumplimiento de las obligaciones alimentarias a cargo de quien la ejerce.



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

Por las razones expuestas, someto a la consideración de este Pleno Legislativo la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN VII Y UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 300 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD POR EXPOSICIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A ARMAS DE FUEGO**, en los términos siguientes:

**LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA**

D E C R E T A:

**SE REFORMA LA FRACCIÓN VI Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN VII Y UN ÚLTIMO
PÁRRAFO AL ARTÍCULO 300 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE
OAXACA.**

ÚNICO. Se reforma la fracción VI y se adicionan la fracción VII y un último párrafo al artículo 300 del Código Familiar para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 300.- La patria potestad se suspende:

I. a V. ...

VI. Por auto de vinculación a proceso penal por actos que atenten contra la integridad física, la salud, la libertad y la libertad sexual de la mujer, cometido por quien ejerza la patria potestad en contra de la madre de la niña o niño sujeto a la patria potestad; y

VII. Por auto de vinculación a proceso dictado en contra de quien ejerce la patria potestad, por hechos consistentes en permitir, facilitar o tolerar que la niña, niño o adolescente sujeto a ella acceda, posea o use armas de fuego, municiones o material explosivo. El juez decretará la suspensión atendiendo al interés superior de la niñez y a las circunstancias del caso concreto, y podrá determinar las medidas de convivencia supervisada que resulten procedentes.

La suspensión decretada conforme a las fracciones V, VI y VII subsistirá hasta que cause ejecutoria la resolución que ponga fin al proceso penal y no exime del cumplimiento de las obligaciones alimentarias a cargo de quien la ejerce.

T R A N S I T O R I O S



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

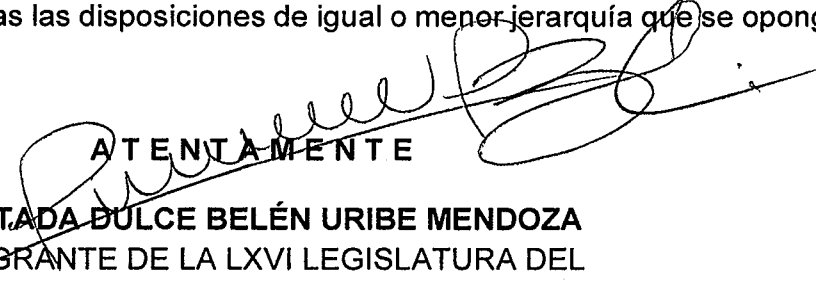
PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

CUARTO. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se sustanciarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.


ATENTAMENTE

DIPUTADA DULCE BELÉN URIBE MENDOZA
INTEGRANTE DE LA LXVI LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

